

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y su incorporacion á la de Aduanas y Aranceles,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se refunden desde 1.º de julio próximo bajo el nombre de Direccion general de Rentas, las dos que en el día existen con las denominaciones de Rentas Estancadas y Loterías y de Aduanas y Aranceles.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Director general de Rentas á don Lope Gisbert, que lo es de Aduanas y Aranceles.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico, se introducen, entre otras reformas, la de suprimir la Asesoría general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de julio próximo queda suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en declarar cesante por supresion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Ramos Calderon, Asesor general del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecho del celo é

inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Acordada por decreto separado de esta fecha la refundicion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en la de Aduanas y Aranceles, y habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda la conveniencia de que el ramo de Loterías pase á la Direccion general del Tesoro público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de julio próximo la renta de Loterías pasará á depender de la Direccion general del Tesoro público, cuya planta se reformará en los términos que se consideren convenientes para el mejor servicio de dicha Direccion.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que los asuntos pertenecientes á cargas de justicia que en la actualidad radican en la Direccion general del Tesoro público pasen desde el día 1.º de julio próximo á depender de la Deuda pública, á la cual se trasladarán los empleados de que se compone la seccion de las citadas cargas de justicia, reformándose en su consecuencia la planta de esta última Direccion en los términos que se considere conveniente al mejor servicio.

Dado en Madrid á 30 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En vista de una instancia de don José Lorenzo Figuerola, Ministro Letrado y decano del Tribunal de Cuentas del Reino, solicitando que por el Poder Ejecutivo se le admita la dimision que hace de su destino,

Vengo en admitirle, de acuerdo del Consejo de Ministros, la referida dimision, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en virtud á lo dispuesto en el art. 58, párra-

fo quinto de la Constitucion del presente año.

Dado en Madrid á 28 de junio de 1869.
—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENES.

Autorizado el Gobierno por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administracion que unas y otras se realicen desde el día de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discusion tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las intrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposicion fecha de ayer, comunicada á los Directores, que verá V. S. en la *Gaceta*, revela con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduría de las Cortes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de apartar la gestion económica de la política, dejando mas desembarazada la elevada mision de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno, se crean Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aquí han estado á cargo de diversas dependencias. Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Gefe de la Administracion económica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transicion de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que produce al Tesoro la nueva organizacion provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Gefes económicos, y la ejecucion fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, hará que en brevísimo plazo la reforma proyectada obtenga en la práctica la aprobacion del Gobierno y del país. De los primeros trabajos depende sin duda alguna el éxito de la reforma.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por V. E., en nombre del Tribunal Supremo de Justicia, relativa á la demanda contenciosa-administrativa que presentó doña Ramona Coton, viuda de don Francisco Otero y Porras, Secretario que fué de la Universidad de Santiago:

Visto el dictámen del Fiscal de ese Supremo Tribunal:

Visto el auto acordado por la Sala tercera del mismo:

Visto el decreto de 22 de octubre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes:

Considerando que el espíritu y la letra de esa ley indican claramente que se sujeten á revision todos los expedientes de clases pasivas sin limitaciones de ninguna clase:

Considerando que, despues de dictada sentencia por la Sala tercera, los expedientes objeto del fallo de ese Supremo Tribunal tendrian que revisarse, así como los servicios y clasificaciones de los interesados:

Considerando que declarado ley del Estado el decreto de 22 de octubre último, el procedimiento y la jurisprudencia en materia de clases pasivas deben ajustarse á las disposiciones en ellos contenidas;

S. A., de acuerdo con el dictámen del Ministerio público y el auto de la Sala, se ha servido disponer, como regla general, que los expedientes de clases pasivas en via contenciosa ante el Tribunal Supremo de Justicia, que no hayan sido revisados con arreglo á la legislacion vigente, se remitan á este Ministerio para que, volviendo al Tribunal de primera instancia, se cumpla este indispensable requisito, sin perjuicio de los derechos de alzada que á los interesados conceden las leyes.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1869.—Figuerola.—Al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Concluye la ley de Presupuestos en lo referente al ramo de Ingresos, y el estado letra A.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

ESCUDOS.

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1865, obligaciones á metálico que se formalicen.		10.000	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios.....	300.000	3.200.000
	del clero.....	1.600.000	
	Del 80 por 100 de propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	500.000	
	De bienes de beneficencia.....	600.000	
	de instruccion pública.....	200.000	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	De los bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios.	4.000.000	25.800.000
	del clero.....	9.800.000	
	Del 80 por 100 de propios y Diputaciones provinciales.....	9.000.000	
	De bienes de beneficencia.....	2.600.000	
	de instruccion pública.....	400.000	29.051.000
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	100	40.000
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente.....	20.000	
	Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales.....	10.000	
	Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	9.900	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos..		1.000	

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Por ventas de bienes del patrimonio de la corona.....		1.500.000
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos.....	(Memoria.)	»
		<u>35.638.500</u>

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á las obligaciones de la Península....	Habana.....	Remesas efectivas ó por giros.....	»
		en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....	
	Puerto-Rico.....	Remesas efectivas ó por giros.....	»
		en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....	
	Filipinas.....	Remesas efectivas ó por giros.....	2.000.000
		en créditos á cargo del Gobierno francés.....	
en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....			
		en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino, y coste de medio flete.....	

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones de Guerra.—Cochinchina, sétimo plazo.....		400.000
---	--	---------

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....		86.422.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....		21.823.000
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion.....		69.330.300
Propiedades y derechos del Estado.....	Derechos y productos de rentas y fincas.... 5.087.500	35.638.500
	Productos de ventas..... 30.551.000	
Ingresos procedentes de Ultramar.....		2.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....		400.000
		<u>215.613.800</u>

Palacio de las Cortes á 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA A.

Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de julio de 1869.

Escs. Mils.

- 1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente..... 0,200
- 2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..... 0,010
- 3.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..... 0,800
- Si la certificacion ocupa mas de una página de 28 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente..... 0,400
- 3.º Del valor del capital trasferido, ó que sea objeto de acto ó contrato liquidable y sujeto al impuesto, á razon de 75 milésimas de escudo por cada 100 de estos..... »

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA B.

Bases sobre el impuesto personal.

- 1.ª Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin escepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola escepcion de los pobres de solemnidad presos y penados sostenidos de fondos públicos.
 - 2.ª El cupo para el impuesto que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.
 - 3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia, y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.
 - 4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion dá lugar á responsabilidad criminal y administrativa.
 - 5.ª La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones, comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciese de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.
 - 6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.
 - 7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.
 - 8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.
- Quando la mujer ó los hijos mayores

de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este, salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.^a A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10. La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA C.

Bases para la reforma del Arancel de Aduanas.

1.^a Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes; sin mas escepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.^a Se permite la exportacion de todos los productos del país, bien sean naturales ó bien artificiales de cualquiera especie, y la de géneros nacionales.

3.^a A la importacion de las mercaderías que los Aranceles especifiquen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aqui, derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *Extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 solo en los casos que se determinan en la base 4.^a

El segundo se llamará *fiscal* y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuenta, peso ó medida.

4.^a Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.^a Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.^o de julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo, comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, hasta llegar al máximun del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

6.^a No se impondrán derechos á la exportacion mas que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas. Plomos y litargirios argentíferos.

El máximun de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.^a Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie de importacion más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

8.^a No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteracion alguna por órdenes y decretos mas que en el caso previsto en la base 5.^a

En lo relativo á las clasificaciones podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictámen de la Junta de Aranceles.

9.^a No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10.^a Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.^a

11.^a Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12.^a Las Aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13.^a El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles, que empezarán á regir en 1.^o de julio próximo.

14.^a El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las Aduanas durante el próximo mes de julio con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Estabilidad de los empleados.

2.^a Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separacion, previo expediente, y causa.

3.^a Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de Presupuestos para este servicio.

4.^a Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, asi activos como cesantes, previo concurso.

5.^a Entrada por oposicion rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.^a Simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes, con arreglo á la base 12.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA D.

Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.

1.^a Declaracion jurada del contribuyente, en la que espresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.^a Creacion de comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuidas con un tanto por 100 proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra despues del primer amillaramiento.

3.^a Rectificacion del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.^a Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.^a Accion pública para denunciar toda ocultacion, que será inmediatamente remunerada á costa del ocultador.

6.^a Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y representantes de la Administracion, bajo la presidencia de la Autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.^a Penalidad rigurosa para las ocultaciones, y multas, que no podrán bajar en ningun caso del 20 por 100 del valor de aquellas.

8.^a Facultad en la Administracion para fijar el tipo á todo contribuyente que no haga la declaracion debida en las condiciones que se le pida.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CORTES CONSTITUYENTES.

LETRA E.

Bases con arreglo á las cuales ha de reformarse la administracion del subsidio industrial y de comercio.

1.^a Declaracion del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria ó comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las posesiones solo declararán el último extremo, pero indicando con separacion las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.^a Jurados retribuidos, compuestos de contribuyentes é individuos de la Administracion, y presididos por la Autoridad judicial, para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.^a Facultad en la Administracion para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.^a Accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del ocultador.

5.^a Penalidad rigurosa para las ocultaciones.

BASES ADICIONALES.

1.^a Como transicion entre el actual sistema y el que debe regir en adelante, la Administracion podrá valerse de los actuales gremios, á fin de que estos hagan la evaluacion de la riqueza ó de las ganancias de los individuos agremiados, á

fin de que en ningun caso se disminuya la cuota actual del Tesoro.

2.^a La Administracion podrá aumentar dentro del actual ejercicio las cuotas de aquellos individuos ó gremios que no estén gravados en proporcion á los demás.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.^o

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Búrgos, Santos Fernandez Franco, y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel de esta villa á mi disposicion.

Señas.

Estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 26 años y 4 meses.

Madrid 6 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.^o
Aguas.—Número 265.

Don Guillermo Dultrú, comerciante y propietario, y don Constantino Roy, Ingeniero mecánico, vecinos ámbos de esta capital, han solicitado de este Gobierno de provincia la autorizacion correspondiente para hacer una presa en el rio Lozoya y tomar del mismo el agua necesaria para mover una fábrica de papel continuo que tratan de establecer, habiendo presentado al efecto los planos y memorias que exige la ley.

Lo que de conformidad con lo prevenido en la regla 4.^a de la real orden de 14 de marzo de 1846 y art. 266 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda, á fin de que las personas ó corporaciones á quienes pueda perjudicar dicho proyecto, espongan ante mi Autoridad en el término de veinte dias las observaciones que juzguen convenientes.

Madrid 7 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de este dia, núm. 188, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta por segunda vez del suministro de leche de burras, id. de cabras, vino y vinagre con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 5 de agosto próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 7 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 14 del corriente mes, se celebrará tercera subasta pública en la casa consistorial de Santos de la Humosa, por no haber tenido efecto la anunciada el 31 de marzo último, para arrendamiento de una tierra de una fanega de cabida, en Cabeza Gorda. Otra de 3 celemines en las Majadillas. Otra de 3 celemines, en el Quijar. Dos celemines puestos de tallos de olivos. Un olivar en el Hoyo y 13 tallos, por término de un año y 8 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y en la Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del mes que rige, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Getafe, para arrendamiento de una tierra de pan llevar, núm. 868 del inventario, sita en las Conejeras, de 9 fanegas de cabida, procedente del clero, en quiebra de don Francisco Soliveres, por término de tres años y 20 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion 3.ª, y en la Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del 15 del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento de Vicálvaro, para arrendamiento de 121 fanegas en quince suertes de tierra de labor de segunda, tercera y cuarta clase, al sitio del Monte, números 1121, 1122 y 1124 al 1139 del inventario, procedentes de propios, en quiebra de don Felipe Abascal, por término de tres años y 205 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion 3.ª, y en la Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ DE MADRID.

El pago de una mensualidad á las amas de esta provincia de Madrid, tendrá efecto en el establecimiento, calle de Embajadores, núm. 41, en esta forma:

Día 13, partido de Alcalá y Getafe.

Día 14, partido de Torrelaguna.

Día 15, partido de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

Se suplica á los señores Alcaldes populares lo anuncien para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 7 de julio de 1869.—El Secretario Contador, Andrés Domanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito en el concurso voluntario de don Antonio Fernandez Cano, marido de doña Ildelfonsa Avila, del comercio de modas de esta villa, se convoca á junta á todos sus acreedores para tomar acuerdo sobre la venta de los bienes del concurso propuesta por la sindicatura, habiéndose señalado el día 23 del actual, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal.

Madrid 3 de julio de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 1145.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente hago saber: Que por parte del Ayuntamiento de la villa de Tembleque se ha acudido á mí Juzgado pidiendo se declare caducada una carpeta número 1429 expedida por el negociado correspondiente de la direccion de la Deuda pública en 23 de abril último, justificativa de haberse presentado á la conversion en títulos al portador de la Renta consolidada del 3 por 100 una inscripcion intransferible de la propia deuda que correspondia á aquella corporacion, procedente de la venta de los bienes de sus propios por haber sido inutilizada, creyéndola sin valor, y en su virtud he acordado citar y emplazar como lo verifico por medio del presente segundo y último edicto á los que se crean con derecho á dicha carpeta para que en el término de diez dias acudan á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo se declarará la caducidad é ineficacia de la citada carpeta y se expedirá otra por duplicado á la referida corporacion.

Madrid 5 de julio de 1869.—Autran.—Celestino Flores.—1140.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del Escribano que suscribe, se venden en pública subasta varias fincas rústicas, sitas en término de Valdepeñas, tasadas en la cantidad, de 1322 escudos á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el día 4 de agosto venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y en los Juzgados de primera instancia de Manzanares y Valdepeñas, á condicion de aprobarse la postura que cubriendo las dos terceros partes de la tasacion sea mas ventajosa.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Escribano, José María I. Sierra.—1141.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

Con la superior autorizacion de la excelentísima Diputacion Provincial tendrá

lugar en las casas consistoriales de esta villa, el remate del hojadero de la dehesa boyal el día 2 de agosto próximo, desde las diez en adelante, bajo el tipo de 200 escudos y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Rozas de Puerto Real 1.º de julio de 1869.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.

Alcaldía popular de Loeches.

Con autorizacion superior se arrienda en pública subasta, cuyos remates se verificarán los días 11 y 18 del actual, de diez á once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, el edificio tajo matadero de los propios de Loeches, para el año económico de 1869 á 1870, por la cantidad de 104 escudos 648 milésimas, tipo para la subasta, y bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto.

Se anuncia llamando licitadores. Loeches 1.º de julio de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torres.

Alcaldía popular de los Hueros.

El arbitrio del peso y medida de uso voluntario se subasta en la villa de los Hueros los días 11 y 18 de julio corriente, en la casa consistorial de la misma, á las doce de los citados dias, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta.

Los Hueros 2 de julio de 1869.—P. O.—Julian Puerta y Monge, Secretario.

Comision ejecutiva por contribuciones del pueblo de Cervera.

Para pago de la contribucion que adeudan á la Hacienda pública, se venden en pública subasta el día 20 del próximo mes de julio, á las diez de su mañana, en la sala Ayuntamiento, las fincas siguientes:

Por lo que adeuda Ventura del Alamo, una cerca titulada de la Fragua, de 8 celemines, tasada en 50 escudos.

Eleuterio Sanz, una tierra en Valdelobos, de una fanega, en 8 escudos.

Pedro Moreno, una viña en la pared del cercado, de haber 3 celemines poco mas ó menos, en 8 escudos.

Idem una tierra en Valdelobos, de 2 celemines, en 10 escudos.

Ignacio Acevedo, una tierra en los Llanos de Arriba, de 3 celemines, en 8 escudos.

Idem un prado en el Valle, de un celemin, en 4 escudos.

Idem un prado en id., de 3 celemines de segunda y 5 de tercera, en 50 escudos.

Idem una viña en la Uçera, de 2 celemines de segunda, en 6 escudos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo conseguir el rematante en el acto de la subasta el importe en que se adjudique.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 27 de junio de 1869.—El Comisionado, Agustin Gonzalez.—Por el Alcalde, el Regidor, Leon Garcia.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el primer requerimiento á los señores que á

continuacion se espresan, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Tomás Hidalgo, acciones números 51, 52 y 53, 1020 rs.

Don Ignacio Pardo, accion núm. 44, 200 rs.

Doña Inés Esquinas, accion núm. 44, 200 rs.

Doña Dolores Llorente, accion núm. 54, 200 rs.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Presidente, José Ferrá de Mena.—1143.

No habiendo satisfecho don José Marin la cantidad de 120 rs. que adeuda á la Sociedad y por la cual ha sido requerido en el *Boletín Oficial* de esta provincia de los días 4 y 22 de mayo y 9 de junio últimos, la Junta directiva, en sesion del 28 del mes próximo pasado, acordó la caducidad de la accion núm. 17, que dicho señor poseía.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Presidente, José Ferrá de Mena.—1144.

Ha desaparecido al amanecer del 6 del corriente del arroyo de Humanejos, término de Parla, una yegua de 3 años de edad, castaña clara, con un lunar blanco en el brazuelo derecho, de la marca justa. Al que la presente en Parla le gratificará su dueño Francisco Lopez del Peso. 1142.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de la huerta contigua al Jardin del Príncipe, en el sitio del Pardo, bajo el tipo de 162 escudos, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del sitio, el día 14 del corriente á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 3 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento del Sitio y Baños de la Isabela, por tiempo de seis años y precio de 100 escudos en cada uno, celebrándose el acto, que será único, en este centro directivo, el día 9 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho punto.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En virtud de la competente autorizacion judicial, se saca á pública subasta un censo de 3500 escudos de capital, impuesto al dos y medio por 100, sobre una casa sita en esta córte, calle de la Cruz, número 11, manzana 212, capitalizado al 6 por 100. El remate tendrá lugar el día 15 del actual, á las diez de la mañana, ante el Escribano don Pio del Pozo, calle de Toledo, núm. 26, cuarto segundo. 1139.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.